



**EXPEDIENTE N°** : 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se varían las medidas correctivas ordenadas a Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015 y se declara el cumplimiento de las mismas, consistentes en lo siguiente:*

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.*
- (ii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa separadora de grasa de inyección de aire en reemplazo de un (1) tanque de sedimentación previsto en su plan ambiental complementario pesquero - PACPE.*
- (iii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque receptor de efluentes en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, un (1) tanque de almacenamiento de cocción y un (1) tanque coagulador, previstos en su plan ambiental complementario pesquero - PACPE.*
- (iv) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes en reemplazo de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga, previstas en su plan ambiental complementario pesquero - PACPE.*

Lima, 31 de agosto del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, notificada el 21 de diciembre del mismo año<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. (en adelante, El Ferrol) por la comisión de diversas infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de siete (7) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

<sup>1</sup> Folios 121 reverso al 153 del expediente.



Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI

| N°  | Conductas infractoras  | Normas que tipifican las conductas infractoras   | Medidas correctivas ordenadas <sup>2</sup>   |
|-----|--|--|--|
| 1-3 | Incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental – Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: El administrado no efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-, 2012-II y 2012-III.                  | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema. |
| 6   | No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de sedimentación previsto para el segundo año.              | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de sus efluentes de limpieza.   |
| 7   | No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de sanguaza previsto para el segundo año. | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza.   |
| 8   | No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de cocción previsto para el segundo año.  | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar un (1) tanque de almacenamiento de cocción.  |
| 9   | No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque coagulador previsto para el segundo año.                    | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar un (1) tanque coagulador.  |
| 10  | No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la separadora de sólidos prevista para el segundo año.              | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar una (1) separadora de sólidos  |

<sup>2</sup>

El no dictado de una medida correctiva se encuentra detallado en la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI.



|    |  |  |                                    |
|----|--|--|------------------------------------|
| 11 | No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la centrífuga prevista para el segundo año. | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar una (1) centrífuga     |
| 12 | La descarga de hollín de las calderas el establecimiento industrial pesquero de la empresa no cuenta con un recipiente de recepción, por lo que el hollín generado es enviado directamente por una tubería hacia la canaleta del agua de purga de las calderas y de limpieza.                              | Líteral c) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   | No se ordenó una medida correctiva |
| 13 | No contaba con un almacén central de residuos peligrosos.  | Líteral d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   | No se ordenó una medida correctiva |
| 14 | Se encontró recipientes sin identificación que contenían residuos sólidos no peligrosos variados.  | Líteral a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   | No se ordenó una medida correctiva |
| 15 | Se encontró residuos sólidos no colocados en los correspondientes dispositivos de almacenamiento.  | Líteral a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   | No se ordenó una medida correctiva |



2. El 3 de febrero del 2016, El Ferrol remitió información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación ordenada mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>.
3. Mediante la Resolución N° 182-2016-OEFA/DFSAI del 4 de febrero del 2016, notificada el 16 de febrero del mismo año<sup>4</sup>, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado no presentó recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. El 28 de marzo y el 14 de junio del 2016, El Ferrol presentó a la DFSAI la información requerida para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Folios 154 al 187 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 397 al 424 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 195 al 214 del expediente.



5. Finalmente, mediante el Informe N° 125-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de junio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por El Ferrol, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>6</sup>.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

6

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**“Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”



(ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>7</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>8</sup>.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

<sup>7</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- Mandato de carácter particular;
- Medida preventiva;
- Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- Medida cautelar;
- Medida correctiva; y
- Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



- (i) Si corresponde variar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si El Ferrol cumplió con las referidas medidas correctivas.
- (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A) VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS N° 2 A N° 7

###### a) Marco conceptual

14. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y estar debidamente motivadas<sup>9</sup>. Asimismo, dispone que dicha norma se entiende bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
15. El referido Artículo 146° de la LPAG<sup>10</sup> —que regula las medidas cautelares— establece que estas pueden ser modificadas o levantadas durante el procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de ser dictadas.
16. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas, que establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución<sup>11</sup>.
17. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.



<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22.- Medidas correctivas  
(...)  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.  
(...)"

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 146.- Medidas cautelares  
(...)  
146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción".

<sup>11</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD  
"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva  
(...)  
33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental".



b) **La obligación establecida en las Medidas Correctivas N° 2 a N° 7 ordenadas por la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI**

18. Mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental:

- No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de sedimentación previsto para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
- No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de sanguaza previsto para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
- No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de cocción previsto para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
- No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque coagulador previsto para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
- No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la separadora de sólidos prevista para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
- No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la centrífuga prevista para el





segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

19. En ese sentido, se dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, cuyo detalle y forma de cumplimiento se señalan a continuación:

**Cuadro N° 2: Conductas infractoras y medidas correctivas N° 2 a N° 7 establecidas en la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI**

| Conductas infractoras  | Normas que tipifican las conductas infractoras   | Medidas correctivas ordenadas  |
|--|--|--|
| No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de sedimentación previsto para el segundo año.              | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de sus efluentes de limpieza. |
| No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de sanguaza previsto para el segundo año. | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza.                                     |
| No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de cocción previsto para el segundo año.  | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar un (1) tanque de almacenamiento de cocción.                                      |
| No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque coagulador previsto para el segundo año.                    | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar un (1) tanque coagulador.  |
| No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la separadora de sólidos prevista para el segundo año.              | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Implementar una (1) separadora de sólidos  |
| No implementó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por  | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos  | Implementar una (1) centrífuga   |





|  |  |  |
|--|--|--|
| Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la centrífuga prevista para el segundo año. | Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. |  |
|--|--|--|

20. Cabe señalar que la DFSAI ordenó dichas medidas correctivas toda vez que en la visita de supervisión del 6 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que El Ferrol no realizaba el tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción mediante los equipos establecidos en su plan ambiental complementario pesquero aprobado (en adelante, PACPE).

21. En los siguientes apartados, se analizarán las Medidas Correctivas N° 2 a N° 7 considerando las acciones ejecutadas por El Ferrol referidas al cambio de equipos y a la solicitud de conformidad presentada a la Autoridad Certificadora.

**c) Análisis de la variación de las Medidas Correctivas N° 2 a N° 7**

**c.1) Modificación del sistema de tratamiento de efluentes previsto en el PACPE**

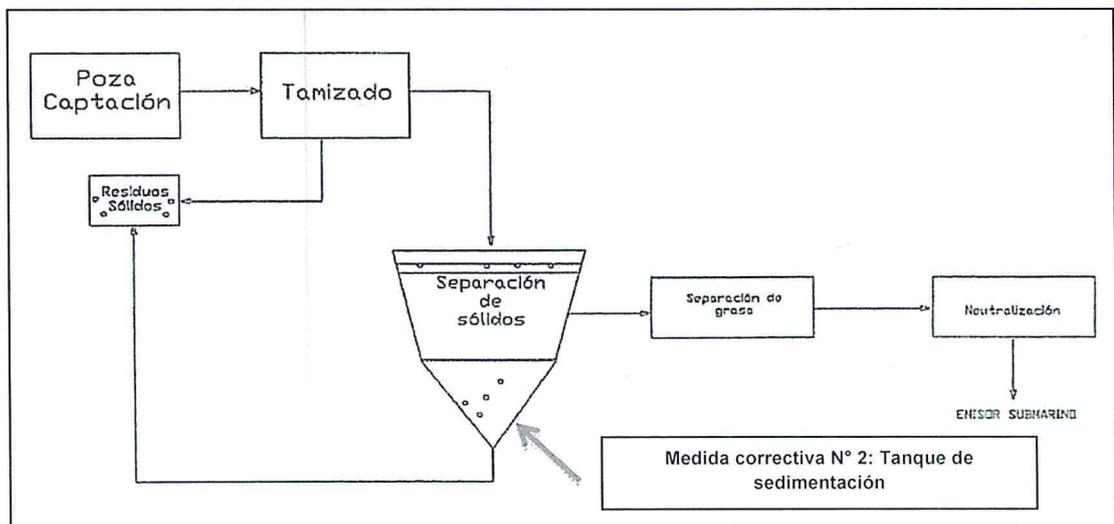
22. Por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010, el Ministerio de la Producción aprobó el PACPE individual para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros del establecimiento industrial pesquero de El Ferrol.

23. En el referido PACPE, El Ferrol se comprometió a realizar el tratamiento de sus efluentes a través de los siguientes equipos: (i) tanque de sedimentación, (ii) tanque de almacenamiento de sanguaza, (iii) tanque de almacenamiento de cocción, (iv) tanque coagulador, (v) separadora de sólidos, y; (vi) centrífuga.

24. Respecto de los efluentes de limpieza de los equipos, utensilios y establecimiento industrial, el PACPE establece el siguiente proceso para su tratamiento; asimismo, se identifica el equipo a implementar según la medida correctiva ordenada:



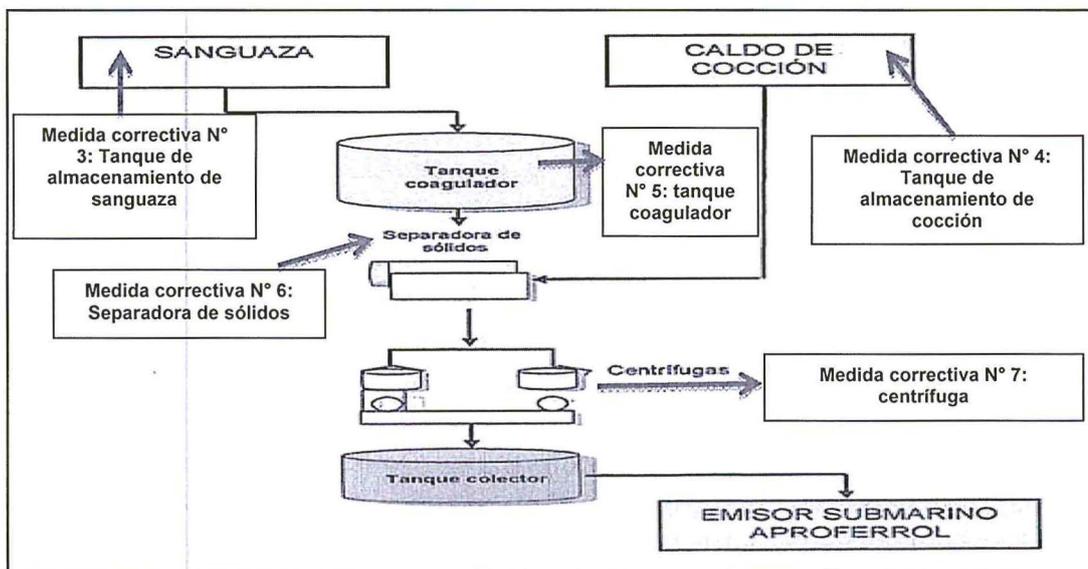
**Figura N° 1: Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza**





- 25. Respecto de los efluentes de sanguaza y caldo cocción, el PACPE señala que serán tratados conforme se observa en la siguiente imagen, en donde se identifica los equipos a implementar según las medidas correctivas ordenadas:

Figura N° 2: Sistema de tratamiento de la sanguaza y del caldo de cocción



Fuente: PACPE



- 26. Cabe indicar que el citado PACPE estableció un cronograma en donde se fijaron los plazos para la implementación de dichos equipos. Mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol por no haber implementado los equipos previstos en el PACPE dentro del plazo establecido para tal efecto y dispuso el cumplimiento de siete (7) medidas correctivas.

- 27. No obstante, y con posterioridad a la notificación de la referida resolución directoral, mediante escrito con registro N° 00021084-2016 presentado el 4 de marzo del 2016<sup>12</sup>, El Ferrol solicitó al Ministerio de la Producción la conformidad de las modificatorias realizadas en los sistemas de tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero por la implementación de otros equipos. Para sustentar su solicitud, El Ferrol presentó una adenda a su PACPE aprobado.

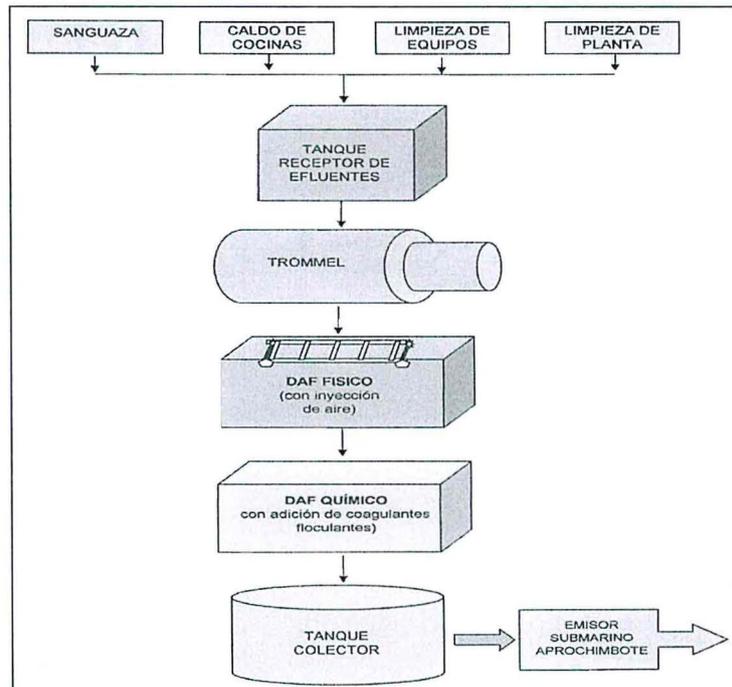
- 28. Según la modificación presentada, los efluentes provenientes de las áreas generadoras de sanguaza, caldo de cocinas, limpieza de equipos y limpieza de plantas serán tratados en un solo sistema de tratamiento, conforme al siguiente diagrama:



<sup>12</sup> Folio 210 del expediente.



Figura N° 3: Nuevo sistema de tratamiento conforme a la adenda del PACPE



Fuente: Adenda al PACPE

29. Asimismo, en la adenda al PACPE, el nuevo sistema de tratamiento se realizará conforme al siguiente proceso:

- (1) Los efluentes serán conducidos a un tanque colector de efluentes.
- (2) Del tanque colector, los efluentes serán conducidos a un filtro rotativo *trommel* con una capacidad de 200 metros cúbicos por hora ( $m^3/h$ ).
- (3) Luego los efluentes serán conducidos a un equipo DAF (flotación de aire disuelto) físico, con inyección de aire. Las espumas y grasa recuperadas serán almacenadas para ser destinadas a una planta de harina residual con licencia de operación vigente otorgada por el Ministerio de la Producción a la empresa Inversiones Quiaza S.A.C.
- (4) El agua residual tratada procedente del equipo DAF físico será enviada a un equipo DAF químico, con adición de coagulantes y floculantes, previo paso por el tanque de equalización. Los lodos residuales del equipo DAF químico serán almacenados para ser destinados a una planta de harina residual con licencia de operación vigente otorgada por el Ministerio de la Producción a la empresa Inversiones Quiaza S.A.C.
- (5) El efluente tratado será destinado al emisor submarino de la Asociación de productores de harina, aceite y conservas de pescado de Chimbote - Aprochimbote.

30. En ese sentido, se advierte que El Ferrol implementó otros equipos a los establecidos en su PACPE aprobado para el tratamiento de los efluentes. En el siguiente cuadro, se observa un paralelo de los equipos previstos en el PACPE y los contenidos en la solicitud, de conformidad a la modificatoria solicitada por el



administrado, así como su correspondencia con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI:

**Cuadro N° 3: Cambio de equipos del sistema de tratamiento de efluentes solicitado ante el Ministerio de la Producción**

| Medida correctiva N° | PACPE                                | Equipos implementados según solicitud presentada al Ministerio de la Producción                               |
|----------------------|--------------------------------------|---|
| 2                    | Tanque de sedimentación              | Trampa separadora de grasa de inyección de aire (equipo DAF físico)   |
| 3                    | Tanque de almacenamiento de sanguaza | Tanque receptor de efluentes  |
| 4                    | Tanque de almacenamiento de cocción  |   |
| 5                    | Tanque coagulador                    |   |
| 6                    | Separadora de sólidos                | Trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes (equipo DAF químico) |
| 7                    | Centrífuga                           |   |

Fuente: Adenda al PACPE

31. Es importante agregar que El Ferrol indicó que los equipos previstos en el PACPE difieren a los actualmente implementados en su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo siguiente:

- (a) Trampa de sedimentación: implementó una trampa separadora de grasa de inyección de aire (equipo DAF físico).
- (b) Tanque de almacenamiento de sanguaza, (c) tanque de almacenamiento de cocción y (d) tanque coagulador: dichos equipos no fueron instalados toda vez que los efluentes serán enviados al tanque receptor de efluentes.
- (e) Separadora de sólidos y (f) centrífuga: no ha instalado dichos equipos, debido a que el efluente será tratado a través del equipo DAF químico.

**c.2) Procedencia de la variación respecto de las Medidas Correctivas N° 2 a la 7**

32. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.

33. En el presente caso, El Ferrol no había implementado los equipos que conforman los sistemas de tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero conforme a las capacidades y características establecidas en su PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP.

34. Por tanto, las medidas correctivas de adecuación ordenadas consistieron en que el administrado realice la instalación de un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, un (1) tanque de almacenamiento de cocción, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, y una (1) centrífuga.

35. Estas medidas correctivas de adecuación ordenadas tuvieron como objetivo adaptar la conducta del administrado a los compromisos ambientales asumidos





en su PACPE. No obstante, el 4 de marzo del 2016 El Ferrol solicitó ante la autoridad competente –el Ministerio de Producción– su conformidad a la modificación de los equipos que conforman los citados sistemas de tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero.

36. En virtud de la solicitud presentada por El Ferrol, la misma que deberá ser evaluada y analizada por la autoridad competente, corresponde a esta Dirección variar las Medidas Correctivas N° 2 a la N° 7 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI, en los siguientes términos:

**Cuadro N° 4: Variación de las medidas correctivas N° 2 a la N° 7 establecidas en la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI**

| Conductas infractoras   | Norma que tipifica las conductas infractoras   | Medidas correctivas  |
|---|--|--|
| No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de sedimentación previsto para el segundo año.              | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa separadora de grasa de inyección de aire (1) en reemplazo de un (1) tanque de sedimentación previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.  |
| No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de sanguaza previsto para el segundo año. | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque receptor de efluentes en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, un (1) tanque de almacenamiento de cocción y un (1) tanque coagulador previstos en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE. |
| No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de cocción previsto para el segundo año.  | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. |  |
| No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque coagulador previsto para el segundo año.                    | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. |  |
| No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la separadora de sólidos prevista para el segundo año.              | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. | Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes en reemplazo de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga previstas en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.    |
| No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral  | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos  |  |





|   |  |  |
|---|--|--|
| N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP:<br>No ejecutó la instalación de la<br>centrífuga prevista para el segundo<br>año. | Supremos N° 015-2007 y 016-<br>2011-PRODUCE. |  |
|---|--|--|

37. Cabe resaltar que el presente pronunciamiento únicamente varía las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI, sin cuestionar ni modificar, bajo ningún extremo, la declaración de responsabilidad efectuada.

## B) ANÁLISIS SUSTANCIAL

### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

38. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



39. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

40. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

#### a) Medidas correctivas de capacitación

41. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del "Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una



42. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>14</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
43. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
44. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
45. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>15</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>16</sup>. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>17</sup>.
46. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los

actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental".

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 38°.- Medidas correctivas**

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

<sup>14</sup> MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>15</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>16</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. pp.17-18.

<sup>17</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. *Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso*. En DAENA: International Journal of Good Conscience. Consulta: 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf).



siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

47. Mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol por incurrir, entre otras, en la infracción señalada a continuación:

No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III en su establecimiento industrial pesquero conforme lo establece su Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

48. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema:

**Cuadro N° 5: Detalle de la Medida Correctiva N° 1**

| Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
|--|--|---|
| Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado. |

49. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar ante el OEFA copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado.

50. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que El Ferrol podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



51. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.
52. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por El Ferrol cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por El Ferrol para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

53. El Ferrol indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- Capacitación realizada el 11 y 12 de enero del 2016

- (i) Copia del programa del curso - taller "Monitoreos de efluentes pesqueros y tecnología para su tratamiento"<sup>18</sup>.
- (ii) Lista de asistencia del curso de capacitación realizado el 11 y 12 de enero del 2016<sup>19</sup>.
- (iii) Copia de la constancia de asistencia emitida por el ingeniero Juan Pablo Paredes Salazar del curso – taller realizado el 11 y 12 de enero del 2016<sup>20</sup>.
- (iv) Copia de los siete (7) certificados de capacitación emitidos por ingeniero Juan Pablo Paredes Salazar, otorgados a los asistentes al curso - taller "Monitoreos de efluentes pesqueros y tecnología para su tratamiento". La capacitación fue realizada el 11 y 12 de enero del 2016 y tuvo una duración de doce (12) horas<sup>21</sup>.
- (v) Hoja de vida del expositor de la capacitación, ingeniero Juan Pablo Paredes Salazar<sup>22</sup>.

- Capacitación realizada el 13 de junio del 2016

- (i) Copia del programa de "Capacitación para el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales"<sup>23</sup>.
- (ii) Lista de asistencia del curso de capacitación realizado el 13 de junio del 2016<sup>24</sup>.



<sup>18</sup> Folios 185 y 186 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 183 y 184 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 182 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 173 al 181 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 154 al 172 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 604 al 607 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 608 al 615 del expediente.



- (iii) Copia de los nueve (9) certificados de capacitación emitidos por la empresa Desarrollo Ambiental S.A., otorgados a los asistentes al curso “Capacitación para el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales”. La capacitación fue realizada el 13 de junio del 2016 y tuvo una duración de cinco (5) horas<sup>25</sup>.
- (iv) Hoja de vida del expositor de la capacitación, ingeniero Pascual Alejandro Martínez Albán<sup>26</sup>.
- (v) Galería fotográfica<sup>27</sup>.
54. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
55. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar los monitoreos ambientales de efluentes correspondientes al 2012— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
56. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
57. En el presente caso, El Ferrol realizó dos (2) capacitaciones. De la revisión de los programas remitidos correspondientes a las referidas capacitaciones, se aprecia el desarrollo de los siguientes temas:
- **Capacitación realizada el 11 y 12 de enero del 2016**  
Duración: doce (12) horas
    - Instrumentos de Gestión Ambiental: Estándar de Calidad Ambiental, Límite Máximo Permisible, Valor Máximo Admisible.
    - Los valores máximos admisibles de descarga de aguas residuales no domésticas.
    - Flotación físico-química en el tratamiento de los efluentes pesqueros.
    - Identificación de efluentes industriales en el proceso de producción de conservas de pescado.
    - Parámetros a monitorear en efluentes de una planta de conservas de pescado.
    - Frecuencia de monitoreo de efluentes en plantas de consumo humano directo.
    - Selección de los puntos de muestreo y laboratorios acreditados.
    - Informes de monitoreo a la autoridad competente.

<sup>25</sup> Folios 616 al 619 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 621 al 636 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 621 al 636 del expediente.



- Análisis in situ de parámetros físicos a monitorear: pH, temperatura, caudal.
- **Capacitación realizada el 13 de junio del 2016**  
Duración: cinco (5) horas
  - Introducción
  - Normativas aplicables al sector pesquero
  - Instrumentos de gestión ambiental
  - Cumplimiento de los compromisos ambientales: Programa de Adecuación Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, PACPE y Plan de Manejo Ambiental.
  - Estándares de Calidad Ambiental (agua, aire y suelo)
  - Límites Máximos Permisibles de Efluentes de la industria pesquera
  - Interpretación del protocolo para el monitoreo de efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto.
  - Cumplimiento de los compromisos ambientales de los instrumentos de gestión ambiental.



58. De los temas abordados se desprende que las capacitaciones realizadas los días 11 y 12 de enero del 2016, y 13 de junio del mismo año desarrollaron temas referidos a los monitoreos ambientales de efluentes pesqueros, por lo que ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**



59. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

60. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de los monitoreos ambientales de efluentes conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.

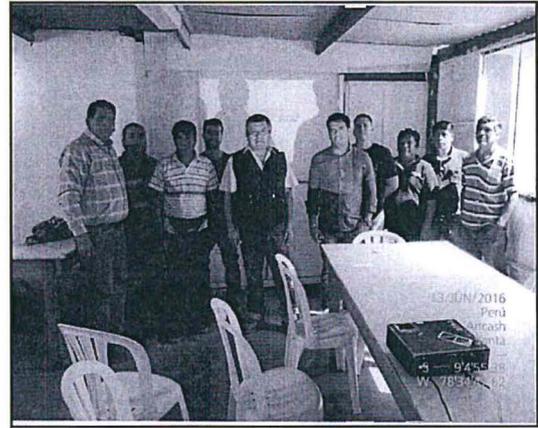
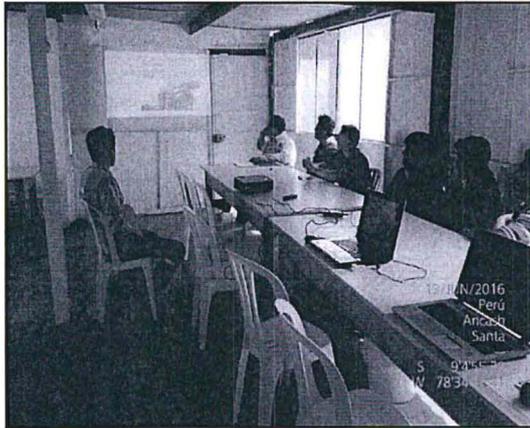
61. Ahora bien, El Ferrol presentó los registros de asistencia a las capacitaciones realizadas el 11 y 12 de enero del 2016, y 13 de junio del mismo año. En dichos registros los participantes consignaron su nombre, cargo, número de documento de identidad y firma.

62. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación trabajadores que desempeñan funciones en las siguientes áreas: gerencia, jefatura de planta, administración, calderos, almacén, y mantenimiento. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación.



- 63. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
- 64. En adición a lo señalado, el administrado presentó, entre otras, las siguientes vistas fotográficas, en las cuales se observa la realización de la capacitación del 13 de junio del 2016 y los trabajadores asistentes, conforme a lo siguiente:

Vistas fotográficas de la capacitación realizada el 13 de junio del 2016



- 65. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por El Ferrol, es decir, el registro de asistencia, los certificados de participación y las vistas fotográficas en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores a las capacitaciones realizadas el 11 y 12 de enero del 2016, y el 13 de junio del mismo año, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

- 66. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
- 67. En el presente caso, el curso - taller “Monitoreos de efluentes pesqueros y tecnología para su tratamiento” estuvo a cargo del ingeniero Juan Pablo Paredes Salazar, quien es ingeniero industrial, ha cursado estudios de Maestría en Ingeniería Ambiental en la Universidad Nacional de Trujillo. De otro lado, ha trabajado en diversas empresas del sector pesquería, conforme a las constancias de trabajo presentadas.
- 68. De otro lado, el curso “Capacitación para el cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales” estuvo a cargo de la empresa Desarrollo Ambiental S.A. a través del ingeniero Pascual Alejandro Martínez Albán. El señor Martínez es ingeniero pesquero por la Universidad Nacional Federico Villarreal y ha





cursado estudios de Maestría en Gestión Ambiental en la misma universidad, conforme a la documentación remitida.

69. En tal sentido, considerando que El Ferrol remitió documentación que acredita la especialización de los instructores encargados de las capacitaciones realizadas el 11 y 12 de enero del 2016, y el 13 de junio del mismo año en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales de efluentes pesqueros, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### c) Conclusiones

70. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por El Ferrol y conforme a lo señalado en el Informe N° 125-2016-OEFA/DFSAI-EMC, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI.
71. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

### IV.3 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa separadora de grasa de inyección de aire (1) en reemplazo de un (1) tanque de sedimentación previsto en su PACPE

#### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

72. Mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de sedimentación previsto para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

73. En virtud de ello, la DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación<sup>28</sup>:
- *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa separadora de grasa de inyección de aire (1) en reemplazo de un (1) tanque de sedimentación previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.*
74. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de efluentes

<sup>28</sup>

Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que El Ferrol podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.

75. A continuación, esta dirección procederá a determinar si El Ferrol cumplió con la medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por El Ferrol para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2**

76. El administrado indicó que solicitó ante el Ministerio de la Producción el reemplazo del tanque de sedimentación previsto en el PACPE por una trampa separadora de grasa de inyección de aire (equipo DAF físico). Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

- (i) Copia del escrito con Registro N° 00021084-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 4 de marzo del 2016<sup>29</sup>.
- (ii) Copia de la adenda al PACPE presentado como anexo al escrito con Registro N° 00021084-2016<sup>30</sup>.
- (iii) Vistas fotográficas de la implementación de una trampa separadora de grasa de inyección de aire.

77. De la revisión del escrito con Registro N° 00021084-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 4 de marzo del 2016, se advierte que El Ferrol solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación implementada en su establecimiento industrial pesquero, conforme se muestra a continuación:



<sup>29</sup> Folios 209 y 210 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 519 al 594 del expediente.



Solicitud de modificación presentada ante el Ministerio de la Producción

FORMULARIO DEPCHD-023

(Debe ser llenado con letra imprenta)

Solicitud de Certificación o Actualización de los Instrumentos de gestión ambiental para las actividades de consumo humano directo.



Señor:

Director General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

Presente.-

El que suscribe la presente, solicita certificación de los instrumentos de gestión ambiental o su actualización para las actividades de consumo humano directo, para lo cual se detalla la siguiente información:

1. INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO (\*) (Llenar con letra imprenta y marcar con X los espacios según corresponda)

Formulario with fields for administrative information including RUC, company name, address, and contact details for the legal representative.

2. INFORMACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Formulario with checkboxes and text boxes for compliance requirements such as payment of fees, environmental impact studies, and certifications.



78. A mayor abundamiento, El Ferrol indicó que la trampa separadora de grasa de inyección de aire (equipo DAF físico) permite mejorar la calidad de los lodos iniciales del tratamiento de efluente pesquero por su función en el manejo de grasa flotante y sólidos suspendidos. Asimismo, el administrado indicó que el equipo instalado tiene una estructura metálica, conformada por cajas de láminas de metal gruesa y un sistema de tuberías y válvulas.



79. De otro lado, en la adenda al PACPE, el administrado señaló que el equipo implementado cuenta con las siguientes características:

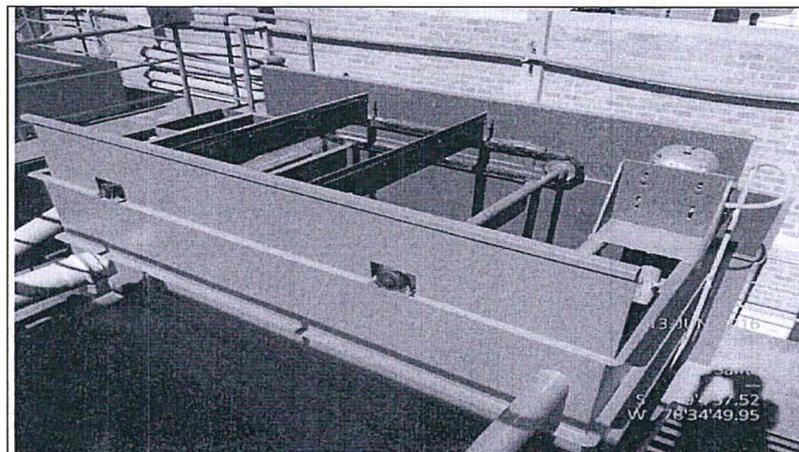
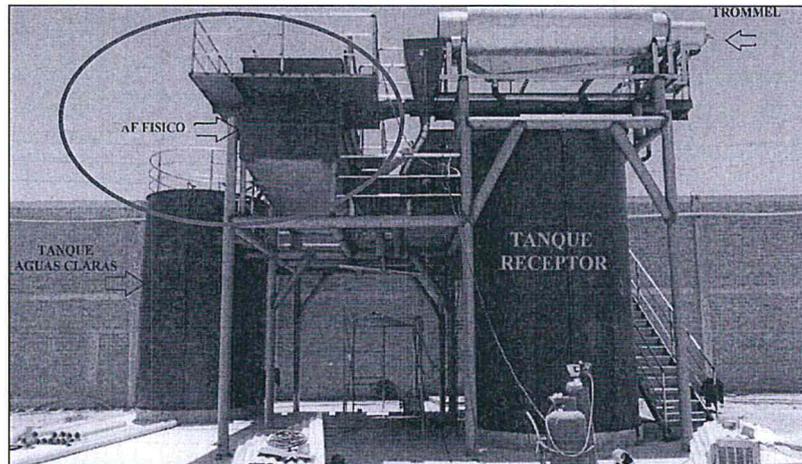
Cuadro N° 6: Características del sistema DAF

|  |  |
|--|--|
| <b>Ubicación en el establecimiento industrial pesquero</b> | Coordenadas UTM. 8 995 124, 07 Norte y 765 947, 29 Este    |
| <b>Marca</b>   | Sin marca (fabricación local)                              |
| <b>Material</b>  | Fierro   |
| <b>Capacidad</b>   | 6.75 metros cúbicos (m³)                                   |
| <b>Caudal de tratamiento</b>                               | 80 metros cúbicos por hora (m³/h)                          |
| <b>Medidas</b>   | Largo: 3 metros<br>Ancho: 1.5 metros<br>Altura: 1.5 metros |

Fuente: Adenda del PACPE

80. Para acreditar la instalación de la trampa separadora de grasa de inyección de aire (equipo DAF físico) en su establecimiento industrial pesquero, El Ferrol presentó, entre otras, las siguientes vistas fotográficas:

Vistas de la trampa separadora de grasa de inyección de aire (equipo DAF físico) implementada





81. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que El Ferrol solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para la modificación del equipo para el tratamiento de efluentes previsto en el PACPE (un tanque de sedimentación) por una trampa separadora de grasa de inyección de aire (equipo DAF físico). Dicha solicitud se encuentra en trámite ante el Ministerio de la Producción<sup>31</sup>.

**c) Conclusiones**

82. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 125-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una trampa separadora de grasa de inyección de aire (equipo DAF físico) en reemplazo del tanque de sedimentación previsto en el PACPE, por lo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 2.
83. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.4 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque receptor de efluentes en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, un (1) tanque de almacenamiento de cocción y un (1) tanque coagulador previstos en el PACPE**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

84. Mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol por incurrir, entre otras, en las siguientes infracciones:

No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de sanguaza previsto para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.

No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque de almacenamiento de cocción previsto para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.

No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación del tanque coagulador previsto para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de

<sup>31</sup>

En: <http://www2.produce.gob.pe/produce/tramite/expedientes/index1.php?id=13312928&accion=showDetail>.  
Consulta realizada el 4 de abril del 2016.



*Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.*

(Subrayado agregado)

85. En virtud de ello, la DFSAI varió las medidas correctivas ordenadas y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación<sup>32</sup>:

- *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque receptor de efluentes en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, un (1) tanque de almacenamiento de cocción y un (1) tanque coagulador previstos en el PACPE.*

86. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de efluentes presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.

87. A continuación, esta dirección procederá a determinar si El Ferrol cumplió con la medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por El Ferrol para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3**

88. El administrado indicó que solicitó ante el Ministerio de la Producción el reemplazo del tanque de almacenamiento de sanguaza, tanque de almacenamiento de cocción y tanque coagulador previstos en el PACPE por un tanque receptor de efluentes. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

- Copia del escrito con Registro N° 00021084-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 4 de marzo del 2016<sup>33</sup>.
- Copia de la adenda al PACPE presentado como anexo al escrito con Registro N° 00021084-2016<sup>34</sup>.
- Vistas fotográficas de la implementación de un tanque receptor de efluentes.

89. De la revisión del escrito con Registro N° 00021084-2016 (detallado en el numeral 76 de la presente resolución) presentado ante el Ministerio de la Producción el 4 de marzo del 2016, se advierte que El Ferrol solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación implementada en su establecimiento industrial pesquero.

<sup>32</sup> Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que El Ferrol podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

<sup>33</sup> Folios 209 y 210 del expediente.

<sup>34</sup> Folios 519 al 594 del expediente.



- 90. En ese sentido, El Ferrol indicó que el efluente de sanguaza y caldo de cocción es almacenado en el tanque receptor de efluentes, luego es bombeado al equipo trommel por una tubería para su posterior tratamiento.
- 91. De otro lado, en la adenda al PACPE, el administrado señaló que el equipo implementado cuenta con las siguientes características:

Cuadro N° 3: Características del tanque receptor de efluentes

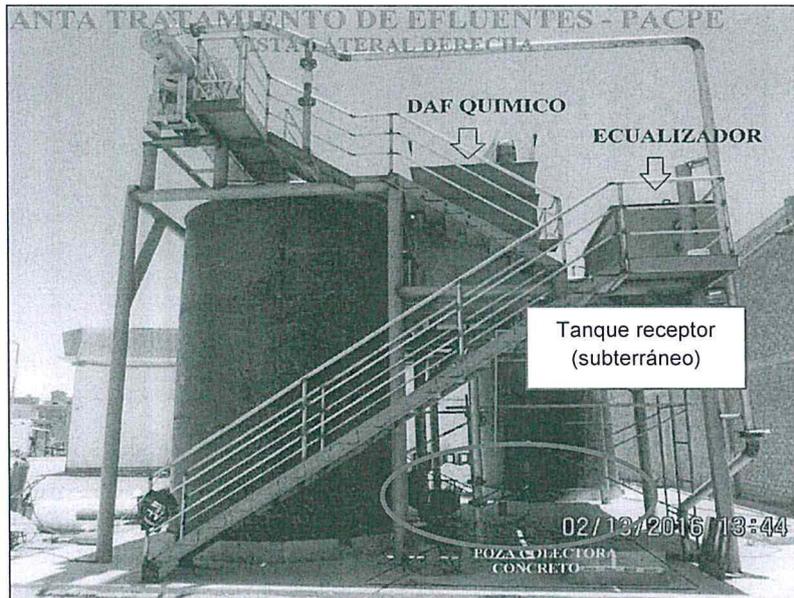
|  |  |
|--|--|
| <b>Ubicación en el establecimiento industrial pesquero</b> | Coordenadas UTM 8 995 130,54 Norte y 765 944,89 Este         |
| <b>Material</b>  | De concreto y subterráneo                                    |
| <b>Capacidad</b>   | 8,6 metros cúbicos (m³)                                      |
| <b>Medidas</b>   | Largo: 2.4 metros<br>Ancho: 1.8 metros<br>Altura: 1.8 metros |

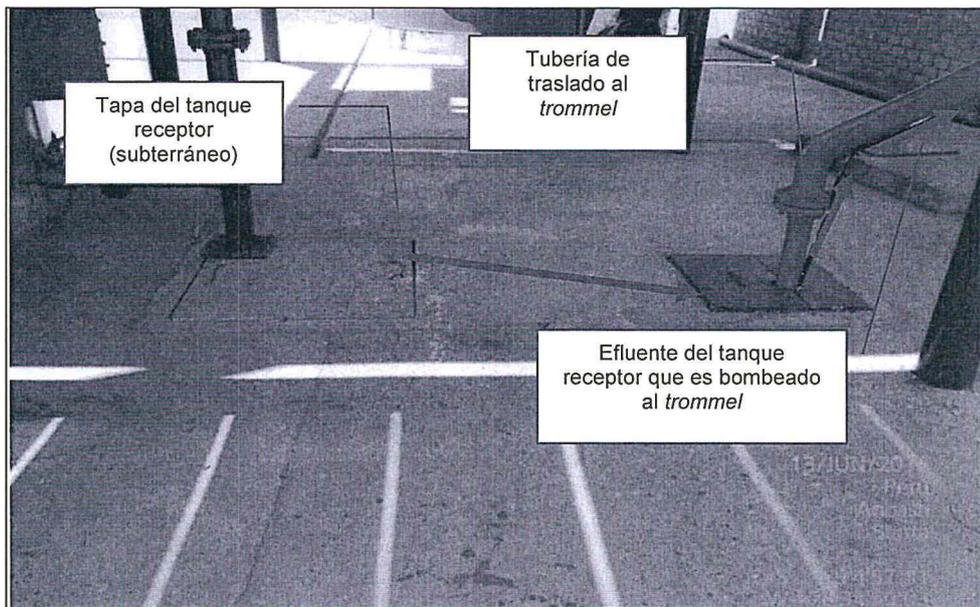
Fuente: Adenda del PACPE

- 92. Para acreditar la instalación del tanque receptor de efluentes en su establecimiento industrial pesquero, El Ferrol presentó, entre otras, las siguientes vistas fotográficas:



Vistas del tanque receptor de efluentes implementado





93. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que El Ferrol solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para la modificación de tres (3) equipos para el tratamiento de efluentes previstos en el PACPE (un tanque de almacenamiento de sanguaza, un tanque de almacenamiento de cocción y un tanque coagulador) por un tanque receptor de efluentes.

**c) Conclusiones**

94. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 125-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un tanque receptor de efluentes en reemplazo de un tanque de almacenamiento de sanguaza, un tanque de almacenamiento de cocción y un tanque coagulador previstos en el PACPE, por lo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 3.
95. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.5 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 4: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes en reemplazo de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga previstas en el PACPE**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

96. Mediante Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Ferrol por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la separadora de sólidos prevista para el segundo año, conducta que vulnera lo



dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.

No implementó el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP: No ejecutó la instalación de la centrífuga prevista para el segundo año, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

97. La DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación<sup>35</sup>:

- Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes en reemplazo de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga previstas en el PACPE.



98. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de efluentes presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.

99. A continuación, esta dirección procederá a determinar si El Ferrol cumplió con la medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por El Ferrol para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 4**

100. El administrado indicó que solicitó ante el Ministerio de la Producción el reemplazo de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga previstas en el PACPE por una (1) trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes (equipo DAF químico). Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

- Copia del escrito con Registro N° 00021084-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 4 de marzo del 2016<sup>36</sup>.
- Copia de la adenda al PACPE presentado como anexo al escrito con Registro N° 00021084-2016<sup>37</sup>.
- Vistas fotográficas de la implementación de una trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes (equipo DAF químico).

<sup>35</sup> Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que El Ferrol podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

<sup>36</sup> Folios 209 y 210 del expediente.

<sup>37</sup> Folios 519 al 594 del expediente.



- 101. De la revisión del escrito con Registro N° 00021084-2016 (detallado en el numeral 77 de la presente resolución) presentado ante el Ministerio de la Producción el 4 de marzo del 2016, se advierte que El Ferrol solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación implementada en su establecimiento industrial pesquero.
- 102. Según el administrado, la trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes (equipo DAF químico) está conformada por un sistema en línea de coagulación y floculación. Utiliza el coagulante tipo solución de sulfato férrico, el cual ayuda a la formación de flóculos grandes y densos que facilita la sedimentación del efluente. Los lodos residuales que se generen en el proceso son almacenados para ser destinados a la planta de harina residual de la empresa Inversiones Quiaza S.A.C.
- 103. De otro lado, en la adenda al PACPE, el administrado señaló que el equipo implementado cuenta con las siguientes características:

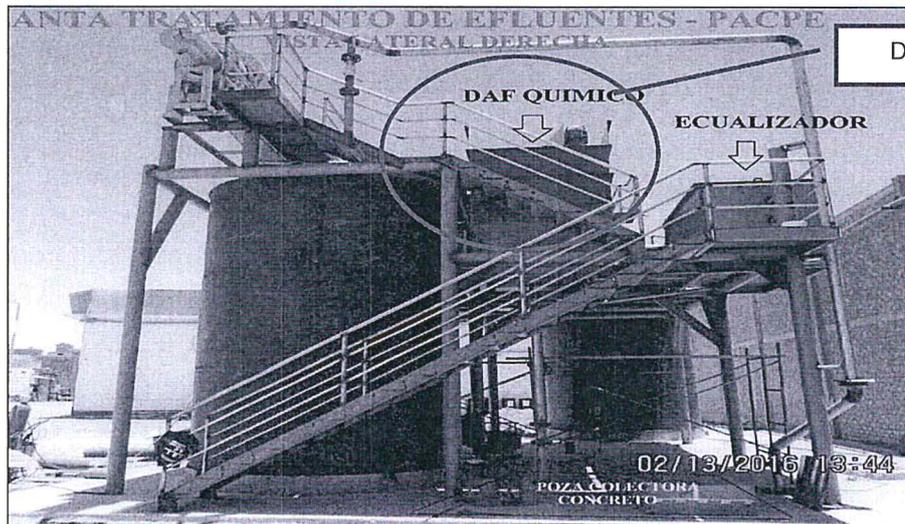
Cuadro N° 8: Características de la trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes

|  |  |
|--|--|
| <b>Ubicación en el establecimiento industrial pesquero</b> | Coordenadas UTM. 8 995 122,48 Norte y 765 955,23 Este        |
| <b>Marca</b>   | Sin marca (fabricación local)                                |
| <b>Material</b>  | Fierro   |
| <b>Capacidad</b>   | 10,1 metros cúbicos (m³)                                     |
| <b>Caudal de tratamiento</b>                               | 80 metros cúbicos por hora (m³/h)                            |
| <b>Medidas</b>   | Largo: 4.5 metros<br>Ancho: 1.5 metros<br>Altura: 1.5 metros |

Fuente: Adenda del PACPE

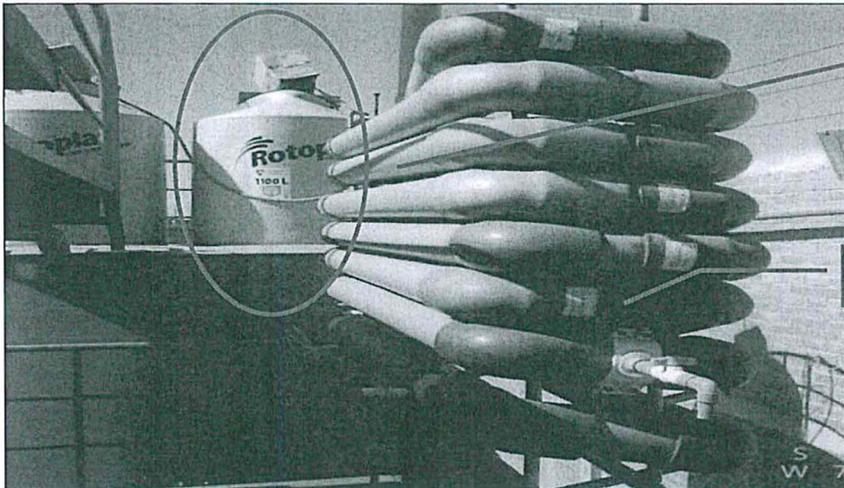
- 104. Para acreditar la instalación de la trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes (equipo DAF químico) en su establecimiento industrial pesquero, El Ferrol presentó, entre otras, las siguientes vistas fotográficas:

Vistas del equipo DAF químico implementado



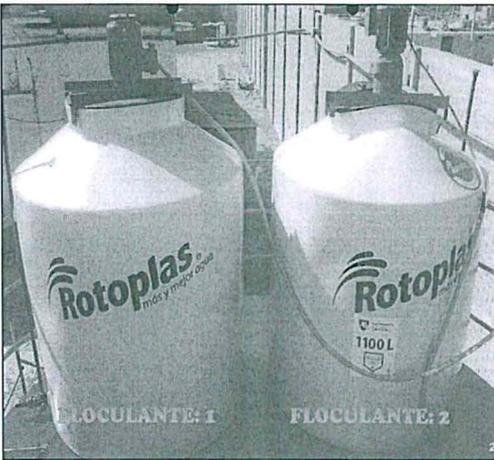
DAF químico



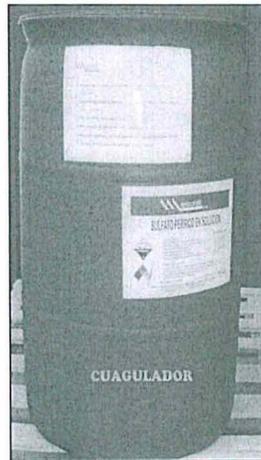


Tanques de aditivos

Sistema de serpentín



Coagulantes y floculantes



105. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que El Ferrol solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para la modificación de dos (2) equipos para el tratamiento de efluentes previstos en el PACPE (una separadora de sólidos y una centrífuga) por una trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes (equipo DAF químico). Dicha solicitud se encuentra en trámite ante el Ministerio de la Producción<sup>38</sup>.

**c) Conclusiones**

106. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 125-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una trampa separadora de grasa de inyección de aire con adición de coagulantes y floculantes (equipo DAF químico) en reemplazo de una separadora de sólidos y una centrífuga previstas en el PACPE, por lo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 4.

107. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

<sup>38</sup> En: <http://www2.produce.gob.pe/produce/tramite/expedientes/index1.php?id=13312928&accion=showDetail>. Consulta realizada el 4 de abril del 2016.



#### IV.6 Conclusiones generales

108. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 125-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por El Ferrol, el administrado cumplió con las medidas correctivas analizadas.
109. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
110. Cabe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de El Ferrol, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas y los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.
111. Asimismo, es importante señalar que la presente resolución tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el administrado deberá continuar con el trámite seguido ante la autoridad certificadora conforme a la normativa legal aplicable.
112. Finalmente, corresponde remitir la presente resolución al Ministerio de la Producción –en tanto autoridad certificadora competente– para su conocimiento y fines pertinentes.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- VARIAR Y DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 928-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C., conforme a lo desarrollado en la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y con las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2013-OEFA/DFSAI/PAS

establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.- REMITIR** copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf

